



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, veintinueve (29) de enero de dos mil Dieciséis (2016)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2015 00089 00**

Demandante: JOSE MARIO CHAVEZ ARRIETA Y OTROS

Demandado: LA NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores José Mario Chávez Arrieta, Narly del Rosario Arrieta Ortega, José Agustín Chávez Suarez, María José Chávez Arrieta, Angel Andres Zabaleta Oliveros, Zuli Esther Olivero de la Ossa actuando en nombre propio y representación de su dos hijos menores Gustavo Enrique y Gustavo Manuel Gutiérrez Olivero, sus hermanos Eva Sandrith y Rafael Eduardo Zabaleta Oliveros por conducto de apoderado interponen demanda de Reparación Directa consagrada en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el objetivo de que sea declarada administrativamente responsable y obtener las indemnizaciones a que haya lugar por los perjuicios de toda índole soportados con ocasión a la privación injusta de la libertad de los señores José Mario Chávez Arrieta y Angel Andrés Zabaleta Oliveros.

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 31 de julio de 2015, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda. Comoquiera que el demandante cumplió oportunamente¹ con lo ordenado en el citado auto y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término, este despacho procederá a su admisión.

De acuerdo a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jose Mario Chavez Arrieta y Otros por conducto de apoderado, contra la Nación, Fiscalía General de la Nación.

2°.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

3°.- Notifíquese por estado el presente proveído al demandante.

¹ Memorial visible a folio 121-126 del expediente.

4°.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este Despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P

5°.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

6°.- Vencido el término anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.²

7°.- Con fundamento en el Decreto 2867/89 y el Acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0 del Banco Agrario, dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

8°.- Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte accionante al abogado **Atenor del Cristo Perez Ortega**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.92.500.612 y T.P. No.79.046 del C.S. de la J., en los términos y para los fines de los poderes conferidos obrante dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ

² Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A